Cuernavaca, Morelos, a doce de enero del dos mil veintidós.

VISTOS de nueva cuenta para resolver en SENTENCIA DEFINITIVA los autos del expediente número 119/2021-1, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderado Legal de la Persona moral denominada \*\*\*\*\*\*\*\*, contra de \*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de deudora principal, radicado en la Primera Secretaría; y; en virtud del amparo directo número 532/2021 promovido por la quejosa \*\*\*\*\*\*\*\*\*, contra la sentencia definitiva dictada con fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, emitida por este Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, en cumplimiento a la Ejecutoría de Amparo pronunciada en sesión celebrada vida remota el tres de diciembre del dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, y,

### RESULTANDOS

1.- Por escrito presentado el cinco de Abril del dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, registrado bajo el número de folio 372/2021

que por turno correspondió conocer a la **Primera Secretaria**, de este **Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos**; compareció el

Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado

Legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\*\*\*\*\*,

demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil y en

ejercicio de la acción cambiaria directa de \*\*\*\*\*\*\*\*\*,

en su carácter de deudora principal, el cumplimiento

de las siguientes prestaciones:

- "...A.- El pago de la cantidad de \$39,913.36 (TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 36/100 M.N.), por concepto de suerte principal, por la suscripción de un contrato de apertura de línea de crédito en cuenta corriente y un título de crédito de los que la ley denomina pagare.
- B.- El pago por concepto de interés ordinario fijo, pactado a razón del 16.80% anual más el Impuesto al valor agregado, sobre el saldo total dispuesto aplicado sobre saldos insolutos, pagaderos conjuntamente con el capital, pactados en el pagare y en el contrato de apertura de línea de crédito en cuenta corriente al día 4 de marzo de 2021. ascendían la cantidad de \$6,373.90 (SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 90/100 M.N.) y los que se sigan generando hasta la liquidación total del crédito.
- C.- El pago del interés moratorio pactado a razón de 18 puntos adicionales а la tasa de interés sobre monto ordinaria el de las

amortizaciones vencidas y no cubiertas que al día 04 de marzo de la presente anualidad ascendían a la cantidad de \$4,968.87 (CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 87/100 M.N.), más los que se sigan generando hasta la conclusión del presente juicio.

- D.- El Pago de la cantidad que resulte de aplicar el 3.5% mensual a las cantidades vencidas y no pagadas y hasta en tanto se realice el pago por concepto de gastos de cobranza cantidad aenerados por la \$12,293.31 **(DOCE** MIL **DOSCIENTOS** NOVENTA Y TRES ESOS 31/100 M.N.) más los que se sigan generando hasta la total liquidación del crédito.
- E).- El pago de los gastos y costas que se originen o se causen con motivo de la substanciación del presente juicio hasta la total terminación del mismo y/o pago de lo reclamado...".

Manifestó como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; de igual manera, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y ofreció las pruebas referidas en su escrito de demanda, acompañando un título de crédito fundatorio de la acción.

2.- Por auto de fecha siete de abril de dos mil veintiuno se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, dictándose auto de mandamiento por la

cantidad reclamada como suerte principal y demás accesorios legales, en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de deudora principal, ordenándose requerirle para que al momento de la diligencia hiciera pago llana de la cantidad reclamada, y en caso de no hacerlo se le embargara bienes de su propiedad, suficientes a garantizar el adeudo reclamado, debiendo emplazársele para que en el término de ocho días hiciera pago de la cantidad reclamada o se opusiera a la ejecución si tuviese excepciones para ello.

- 3.- El día veintiséis de Abril del año dos mil veintiuno, tuvo lugar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de la demandada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal y quien durante su desahogo, no señalo bienes de su propiedad para garantizar lo requerido, y la parte actora por conducto de su endosataria en procuración señaló el 30% del excedente de salario mínimo en su fuente de trabajo y cuentas privadas.
- 4.- Por auto de fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno, tomando en consideración la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos y toda vez que la demandada \*\*\*\*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal no dio contestación a la demandada instaurada en su contra, en consecuencia se declaró precluido el derecho que

tuvo para hacerlo, ordenándose efectuarles las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, medio del por Boletín Judicial que edita este Tribunal Superior de Justicia del Estado y una vez fijada la litis, se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora; admitiéndose, LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, consistente en un contrato de apertura de línea de crédito en cuenta corriente de fecha seis de noviembre del año dos mil doce, que tiene un importe hasta por la cantidad de \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) que fue exhibido como documento base de la acción; y un estado de cuenta certificado expedido por el Contador Público \*\*\*\*\*\*\*; la PRUEBA CONFESIONAL a cargo de la demandada \*\*\*\*\*\*\*\*; igualmente, se admitió la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consiste en todo lo que la ley y su señoría deduzcan.

5- El día veinticinco de junio del año dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo de la demandada \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de deudora principal, y dada su incomparecencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante autos de fecha veinte de mayo del año dos mil veintiuno, declarándose CONFESA, a la demandada de las posiciones que previamente fueron calificadas

de legales. Asimismo, y toda vez que no hubo pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la etapa de pruebas.- Asimismo se señaló día y hora para que se llevará a cabo la audiencia de Alegatos.

- 6.- Con fecha diecisiete de agosto del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos en la que se le tuvo por formulados sus respectivos alegatos a la parte actora por cuanto a la demandada ante su incomparecencia se le tuvo por precluido su derecho para alegar.- Hecho lo anterior se dicto sentencia definitiva.
- 7.- En tal virtud, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo precitada, y toda vez que por auto de fecha once de enero del dos mil veintidós, se ha dejado insubsistente la sentencia definitiva de mérito, y bajo los lineamientos expresados por la aludida ejecutoria, se procede a dictar sentencia definitiva al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía es la procedente de conformidad con los artículos 1049, 1090, 1092, 1094 fracción I, 1104 fracción I y 1391 del Código de

Comercio, en relación con el ordinal 68 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

II. El artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio vigente, establece:

"El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traen aparejada ejecución."

En relación directa con dicha disposición legal, el ordinal 68 de la Ley General de Instituciones de Crédito, señala:

"Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las Instituciones de Crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la Institución de Crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito

Bajo ese contexto, se concluye que la vía ejecutiva mercantil en la cual la parte actora sustenta sus pretensiones es correcta, pues los documentos presentados por la actora como base de la acción, consistente en un Contrato de Apertura de Línea de Crédito Simple, de fecha seis de noviembre del año dos mil doce; una certificación de adeudo y un estado de cuenta certificado ambos expedidos en fecha cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, documentales que constituyen el

presupuesto procesal para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, tal como lo señala la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia registrada con el número 190905, publicada en el Tomo XII, Noviembre de 2000, 217; que expresamente señala:

"CONTRATO DE CRÉDITO Y SU ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. ES SUFICIENTE SU EXHIBICIÓN CONJUNTA PARA EJERCER LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, SIN QUE SEA NECESARIO ADJUNTAR LOS PAGARÉS RELACIONADOS CON DICHO CONTRATO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).

El citado precepto en lo conducente dispone que: "Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos ... junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. ..."; por su parte, el artículo 1391, fracción VIII, del Código de Comercio señala: "El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que ejecución.-Traen traiga aparejada aparejada ejecución: ... VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos...". Ahora bien, el análisis relacionado de dichos preceptos permite concluir que el juicio ejecutivo mercantil procede, entre otros casos, cuando se funda en un documento que por ley tiene el carácter ejecutivo como sin duda lo es el contrato de crédito junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora; de manera que no es necesario, para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, que la mencionada institución acreedora exhiba también con la demanda los pagarés con los que se documentó o garantizó el crédito a que dicho contrato se refiere, pues la ley no exige este requisito, máxime que de la interpretación gramatical del aludido artículo 68, se advierte que el contrato de crédito junto con el referido estado de cuenta constituirán título ejecutivo, sin necesidad de otro requisito.

<u>CONTRADICCIÓN DE TESIS 92/96.</u> Entre las sustentadas por una parte, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, y por la otra, por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Tesis de jurisprudencia 23/2000. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

III. Por cuestión de método se procede al estudio oficioso de la legitimación procesal de las partes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1056, 1057 y 1061 fracción II del Código de Comercio en vigor.

La legitimación procesal debe ser entendida como un presupuesto del procedimiento que se refiere a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles y tenga aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará en el juicio, ya sea porque se ostente como titular de ese derecho, o bien, porque cuente con la representación legal de dicho titular.

En el caso que nos ocupa, la legitimación procesal de las partes se acreditó con el documento ejecutivo consistente en el Contrato de Apertura de Línea de Crédito, de fecha seis de noviembre del año dos mil doce, celebrado entre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su

carácter de Acreditante y por otra parte \*\*\*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal.

Asimismo obran en autos un certificado de adeudo, que contiene el desglose detallado de las causas y movimientos que originaron las prestaciones reclamadas a la deudora, y un certificado de estado de cuenta, ambos expedidos por el Contador Público \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, facultado por la Institución acreedora, que contienen los desgloses también detallados de las causas y movimientos que originaron las prestaciones reclamadas a la deudora.

Asimismo la personalidad jurídica del promovente se encuentra acreditada en términos de la copia certificada de la escritura pública número 7,613 otorgada ante la fe de la Licenciada HILDA DEL CONSUELO GONZALEZ ARTEAGA, Titular de la Notaría Número 46, del Partido Judicial de Guanajuato, México, de la cual se desprende el Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por la persona moral denominada \*\*\*\*\*\* en favor del Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*, quien compareció ante este Juzgado a incoar la demanda entablada en contra de la demandada \*\*\*\*\*\*\*\*.

IV. A continuación, no existiendo cuestión previa que resolver toda vez que se tuvo precluido el

derecho a la parte demandada para contestar la demanda entablada en su contra, por lo cual no existen defensas y excepciones que atender, se analiza la procedencia de la acción intentada por la parte actora, demandando las prestaciones descritas en el resultando primero de esta resolución, las cuales se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.

Ahora bien, al advertirse que la parte acreedora promovió en la vía ejecutiva mercantil para obtener el pago de un Contrato de Apertura de Línea de Crédito de cuenta corriente, de fecha seis de noviembre del año dos mil doce, debe decirse que los Contratos de Crédito se encuentran regulados en los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, 46, fracción VI y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Además es importante precisar que el Juicio ejecutivo tiene por objeto hacer efectivos los derechos que se hallan consignados en documentos o en actos que tienen fuerza bastante para constituir por ellos mismos prueba plena, y siendo éste un procedimiento extraordinario, sólo puede usarse en circunstancias determinadas que el legislador ha previsto y cuando medie la existencia de un título que lleve aparejada ejecución conforme a lo dispuesto en los preceptos legales relativos, siendo

necesario, además, que en el título se consigne la existencia del crédito, que éste sea cierto, líquido y exigible, de lo que se colige que, en tratándose del juicio ejecutivo, no sólo resulta necesaria sino indispensable la exhibición del estado de cuenta certificado por el contador facultado, conjuntamente con el escrito o póliza en que consta el crédito otorgado, ya que los juicios ejecutivos se fundan en documentos que traen aparejada ejecución.

En mérito de lo anterior, la parte actora de acuerdo con la doctrina de las cargas probatorias en términos del artículo 1391 del Código de Comercio, debe acreditar los elementos que conforman el título ejecutivo y en el caso particular, al tratarse de una acción intentada con base en un Contrato de Apertura de Línea de Crédito a cuenta corriente, de fecha seis de noviembre del año dos mil doce, en observancia a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, para cumplir con dicha carga de la prueba es fundamental la exhibición del Contrato de Crédito y el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito, tal como sucedió en la especie; sin embargo, correspondía a la demandada oponerse a través de la justificación de sus excepciones y defensas, lo cual no aconteció en el presente Juicio.

Se cita al efecto la tesis aislada registrada con el número 2004509, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Décima Época, página 2599, que a la letra dice:

"JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO ES NECESARIO ACREDITAR LA DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO COMO PARTE DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, CUANDO SE INTENTA CON APOYO EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE Y DEPÓSITO.

Asimismo obran el **estado de cuenta certificado**y **certificación de adeudo**, por el Contador Público
\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en los que se advierte el desglose detallado
de las causas y movimientos que originaron las
prestaciones reclamadas a la demandada \*\*\*\*\*\*\*\*\*,
en su carácter de deudora principal. Documentos
que de conformidad con lo dispuesto por el artículo

1391 Fracción IX del Código de Comercio en vigor, traen aparejada ejecución; por lo tanto, considerando que dichas documentales no fueron objetadas por la parte demandada y que los artículos 1296 y 1241 del Código de Comercio determinan que los documentos presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria surten efectos como si hubiesen sido reconocidos expresamente, es de concedérseles pleno valor probatorio.

Además, se tiene que la demandada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de deudora principal, incurrió en rebeldía al encontrarse debidamente emplazada a juicio y no haber comparecido a contestar la demanda, ni a ofrecer medios de prueba para destruir la acción intentada en su contra; consecuentemente, se constituye una aceptación de los hechos en que se fundó la acción ejecutiva mercantil que se ejercitó en este litigio, más aún que se corroboró con los elementos probatorios que ofreció la accionante y por no existir prueba en contrario.

En ese orden de ideas, se concluye que los títulos ejecutivos en que la parte actora funda su acción, producen pleno valor probatorio acorde a lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, en relación directa con el ordinal 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, en virtud de que el

Contrato de Apertura de Línea de Crédito a cuenta corriente, de fecha seis de noviembre del dos mil doce, consigna la existencia del crédito cierto, líquido y exigible; además de que fue acompañado de los estados de cuenta certificados por un contador facultado por la parte actora, reuniendo así los requisitos señalados en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, párrafo tercero, que dispone: "El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado: fecha del contrato: notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios."

Así, de conformidad con lo dispuesto por el precepto 1391 del Código de Comercio, los documentos exhibidos tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución; luego entonces, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, por lo que son elementos demostrativos que en sí

mismos hacen prueba plena.

Aunado a ello, la parte actora para acreditar su acción ofreció la prueba CONFESIONAL a cargo de la deudora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el cual tuvo verificativo el día veinticinco de junio del dos mil veintiuno, quien ante su incomparecencia injustificada, fue declarada confesa de todas y cada una de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, por lo que, se tiene que confesó fictamente en su perjuicio que:

"...3.- Que el absolvente en fecha 6 de noviembre del año dos mil doce, suscribió con la moral denominada \*\*\*\*\*\*\*\*, contrato de línea de crédito; 4.- Que la absolvente reconoce que el contrato señalado en la posición anterior se identifica con el número \*\*\*\*\*\*\*; 5.- Que el monto del crédito autorizado con el número \*\*\*\*\*\*\*, señalado en la posición anterior lo fue hasta por la cantidad de \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.); 6.- Que la absolvente reconoce como suva la firma que obra en la parte final del contrato en específico en el apartado denominado "SOCIO" por ser la que utiliza en todos sus actos públicos y privados; 7.- Oue la absolvente suscribió el contrato de fecha seis de noviembre de dos mil doce en el Municipio de Cuernavaca, Morelos; 8.- Que la absolvente conocía el contenido integro del contrato de línea de crédito de fecha seis de noviembre de dos mil doce con la moral \*\*\*\*\*\*\*.- 9.- Que la absolvente conocía las obligaciones a las que se sujetó con la firma del contrato de línea de crédito de fecha seis de noviembre de dos mil doce con la moral \*\*\*\*\*\*\*. 10.- Que la absolvente, en base a la cláusula segunda del contrato de línea de

crédito de fecha seis de noviembre de dos mil doce podía disponer del crédito otorgado por \*\*\*\*\*\*\* total o parcialmente. 11.- Que la absolvente, en base a la cláusula segunda del contrato de línea de crédito de fecha seis de noviembre del año dos mil doce, se obligó a realizar pagos mínimos manuales del cinco por ciento del saldo insoluto del total de la cantidad dispuesta. 12.- Que la absolvente conocía las penalizaciones señaladas en la Cláusula sexta del contrato de línea de crédito de fecha seis de noviembre del año dos mil doce. 13.- Que la absolvente reconoce que el contrato de línea de crédito de seis de noviembre de dos mil doce, generaría un interés ordinario que se calcularía (DIECISÉIS razón del 16.80% PUNTO OCHENTA POR CIENTO) de manera anual. 14.-Que la absolvente reconoce que en caso de incumplimiento del contrato de línea de crédito de seis de noviembre de dos mil doce, aplicando una tasa de interés anual que resulte de sumar 18 puntos porcentuales a la tasa de interés ordinaria. 15.- Que la absolvente reconoce que el contrato de línea de crédito de seis de noviembre de dos mil doce, se pactó que la vigencia de dicho contrato lo sería hasta por un término de veinticuatro meses. 16.- Que la absolvente, reconoce que en base a la posición anterior, el contrato de línea de crédito de seis de noviembre de dos mil doce, tendría vigencia por orden cronológico hasta el día seis de noviembre del año dos mil doce. 17.- Que la absolvente, reconoce que en el contrato de línea de crédito de seis de noviembre de dos mil doce, se pactó una cláusula con numeral Décimo Novena. 19.- Que la absolvente, reconoce que del contenido de dicha cláusula se pactó que para el caso de que existiera disposiciones posteriores а la fecha vencimiento original se aceptaba de conformidad la ampliación del plazo de la vigencia de dicho contrato por otro periodo igual o sus prorrogas. 20.- Que la absolvente reconoce que la última disposición derivada del contrato de línea de crédito de seis

noviembre del año dos mil doce, y sus ampliaciones lo fue en fecha 02 de abril de 2020.- 21.- Que la absolvente reconoce que el contrato de línea de crédito de seis de noviembre del año dos mil doce, se pactó que la fecha de corte sería a los quince días naturales anticipados a la fecha de pago. 22.- Que la absolvente reconoce que en el contrato de línea de crédito de seis de noviembre del año dos mil doce, se pactó que en la Cláusula Décima denominada "VENCIMIENTO Quinta ANTICIPADO". 25.-Que la absolvente reconoce que en caso de hacerse efectivo el vencimiento anticipado de la línea de crédito por lo que podía hacer exigible el pago del saldo accesorios. 26.-Que la absolvente reconoce que el vencimiento anticipado, se dio en fecha 09 de mayo de 2020, 27.- Que la absolvente reconoce que su último pago fue realizado en fecha 08 de mayo de 2020.- 28.-Que la absolvente reconoce que su último pago 10 fue cantidad de \$775.00 por la (SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).- 29.- Que la absolvente reconoce que siempre tuvo pleno conocimiento de los términos y condiciones contenidas en el crédito de seis de noviembre de dos mil doce y sus ampliaciones respectivas. 30.absolvente a pesar de ser requerido de pago en vía judicial y extrajudicial, ha omitido cumplir con las obligaciones contraídas en favor de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*.-31.moral Que la absolvente reconoce tener un adeudo con la moral \*\*\*\*\*\* denominada denominada cantidad de \$39,913.36 (TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE 36/100 M.N.), por concepto de suerte principal. 32.- Que la absolvente reconoce tener un adeudo con la \*\*\*\*\*\*\*\*, por la cantidad moral denominada **TRESCIENTOS** (SEIS MIL \$6,373.90 SETENTA Y TRES PESOS 90/100 M.N.) por concepto de intereses ordinarios fijos a razón de 16.80 por ciento anual más el impuesto al valor agregado hasta el día 04 de marzo del año 2021.- 33.- Que la absolvente reconoce tener un adeudo con la moral denominada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por la cantidad de \$4,968.87 (CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 87/100 M.N.) por concepto de intereses moratorios pactados a razón de 18 puntos adicionales a la tasa de interés ordinaria hasta el día 04 de marzo del año 2021.-

Confesión ficta en que incurrió la demandada en su carácter de deudora principal, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 1232 fracción I, así como sus correlativos 1314, 1287 y 1289, toda vez que la presunción derivada de dicha probanza fue perfeccionada con los documentos base de la acción, los cuales no fueron desvirtuados con alguna prueba en contrario.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, registrada con el número 167289, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 949, cuyo rubro y texto indican:

"CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

De igual manera a las pruebas PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ofrecidas por la parte actora, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 1294 y 1305 del Código de Comercio en vigor, al estar en presencia de actuaciones judiciales y de presunciones que surgen a partir de un hecho acreditado.

Cabe mencionar que con fecha veintiséis de abril del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, con \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de deudora principal, en el cual se le puso a la vista copia del Contrato fundante de la acción, al respecto manifestó expresamente: "Que si reconozco el documento base de la acción, así

# como la firma que aparece en el mismo así como la cantidad."

Circunstancia que implica la aceptación de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas, pues además dichas manifestaciones fueron espontáneas, lisas, llana, sin reservas, y hechas ante un funcionario judicial investido de fe pública, por lo cual, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio en vigor.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia registrada con el número 193192, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, octubre de 1999, Novena Época, página 5, que refiere:

### "CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.

En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de

manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos...".

V.- En estas condiciones, se declara procedente la acción intentada por el Licenciado \*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderado Legal de \*\*\*\*\*\*\*\*, parte actora en el presente Juicio; consecuentemente, se condena a \*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de deudora principal, al pago de la cantidad de \$39,913.36 (TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE 36/100 M.N) por concepto de suerte principal. En ese tenor, se concede a la demandada un plazo de CINCO DÍAS para el cumplimiento voluntario de la sentencia, contados a partir de la fecha en que la eiecutoria, con presente resolución cause apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa de lo embargado mediante diligencia de fecha veintiséis de abril del año dos mil veintiuno.

VI- A mayor abundamiento, para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, respecto del pago de intereses ordinarios, y atendiendo al principio de literalidad que prevé el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en observancia a lo estipulado en la cláusula Quinta del

Contrato de Apertura de Línea de Crédito en cuenta corriente, de seis de noviembre del dos mil doce, y al certificado de adeudo de data, cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, es procedente, condenar a la demandada \*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de deudora principal, al pago de la cantidad de \$6,373.90 (SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 90/100 M.N.), por concepto de intereses ordinarios, a razón de la tasa fija del 16.80% (dieciséis punto ochenta por ciento) anual más el Impuesto al Valor Agregado, generados a partir del día nueve de mayo del dos mil veinte al cuatro de marzo del dos mil veintiuno, de acuerdo al certificado de adeudo expedido el cuarto de marzo del dos mil veintiuno; más los que se sigan generando, hasta el total cumplimiento de la obligación, previa liquidación que al afecto sea formulada en ejecución de sentencia.

VII .- En lo relativo al pago de intereses moratorios, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio, que señala: "Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual;" en anuencia a lo estipulado en la Cláusula Sexta del Contrato de Apertura de Línea de Crédito en cuenta corriente, de fecha seis de noviembre del año dos mil doce, así como el certificado del adeudo de data cuatro de

marzo del año dos mil veintiuno, elaborado por el contador público \*\*\*\*\*\*\* facultada por la parte actora. En consecuencia se condena а la demandada \*\*\*\*\*\*\*\*, al pago de la cantidad de \$4,968.87 (CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 87/100 M.N) por concepto de INTERESES MORATORIOS a razón de 18 puntos porcentuales a la tasa de interés ordinaria estipulada en la cláusula sexta del contrato de Apertura de Línea de Crédito en cuenta corriente, de fecha seis de noviembre del año dos mil doce, base de la acción. Asimismo se condena a la demandada al pago de los intereses moratorios que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, los que deberán ser calculados a partir del día cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, (fecha hasta la cual se realizó la certificación del adeudo), previa liquidación que al efecto sea formulada en ejecución de sentencia.

Ilustra a lo anterior, el criterio adoptado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la tesis aislada registrada con el número 184106, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, Novena Época, página 1007, que refiere lo siguiente:

"INTERESES MORATORIOS. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE GENERAN, TRATÁNDOSE DE CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO EN LOS QUE SE PACTARON PAGOS PARCIALES.

Respecto del pago que resulte de aplicar el 3.5% mensual a las cantidades vencidas y no pagadas y atendiendo al principio de literalidad que prevé el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en observancia a lo estipulado en la cláusula Quinta del Contrato de Apertura de Línea de Crédito en cuenta corriente, de seis de noviembre del dos mil doce, y al certificado de adeudo de data, cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, es procedente condenar a la demandada \*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de deudora principal, al pago de la cantidad de \$12,293.31 (DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 31/100 M.N.), por concepto de GASTOS DE COBRANZAS, cantidad que fuera calculada en base al certificado de Adeudo, así como el certificado de Estado de cuenta ambos expedidos con fecha cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, por el \*\*\*\*\*\*\* y los que se sigan generando a partir del día cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, hasta en tanto se realice el pago, previa liquidación que al efecto sea formulada en ejecución de sentencia.

Por cuanto a la prestación marcada con el inciso **E)** consistente al pago de **los gastos** y **costas** solicitado por la parte actora, se **ABSUELVE**, a la parte demandada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, al pago de las **mismas**, en razón de que no

actuó con temeridad o mala fe, ello de acuerdo al artículo 1084 del Código de Comercio en vigor, que en lo conducente literalmente estatuye: "La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados...", y en el caso que nos ocupa a consideración del suscrito Juzgador, la citada demandada no procedió con temeridad ni mala fe.

Se cita por ilustración la tesis I.11°.C.J/4 que dictó el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Novena Época. Página 2130, cuya sinopsis reza:

"COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA. De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas

opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento."

En esa tesitura y atendiendo a que, en la presente resolución no se advierte que la demandada haya actuado con temeridad o mala fe, por tanto no ha lugar a condenarla al pago de los gastos y costas.- En ese tenor **SE ABSUELVE** a la demandada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de deudora principal, al pago de los **gastos y costas** que reclama la parte actora, por las razones antes expuestas.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325 y 1330 del Código de Comercio se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de los Considerandos I y II de la presente resolución, y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO. La parte actora \*\*\*\*\*\*\*\*, por

conducto de su apoderado legal, probó el ejercicio de su acción y la demandada \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de deudora principal, no compareció a juicio, siguiéndose éste en su rebeldía.

**TERCERO.** Se condena a \*\*\*\*\*\*\*\*\* en SU carácter de deudora principal, al pago de la cantidad de \$39,913.36 (TREINTA Y NUEVE MIL **NOVECIENTOS** TRECE PESOS 36/100 M.N) concepto de suerte principal. En ese tenor, se concede a la demandada un plazo de CINCO DÍAS para el cumplimiento voluntario de la sentencia, contados a partir de la fecha en que la presente resolución cause ejecutoria, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa de lo embargado mediante diligencia de fecha veintiséis de abril del año dos mil veintiuno, para que en su momento procesal oportuno, haga pago a la parte actora, o a quien sus derechos legalmente represente.

CUARTO. Se condena a la demandada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de deudora principal, al pago de la cantidad de \$6,373.90 (SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 90/100 M.N.), por concepto de intereses ordinarios, a razón de la tasa fija del 16.80% (dieciséis punto ochenta por ciento) anual más el Impuesto al Valor Agregado, generados a partir del día nueve de mayo del dos mil veinte al

cuatro de marzo del dos mil veintiuno, de acuerdo al certificado de adeudo expedido el cuarto de marzo del dos mil veintiuno; más los que se sigan generando, hasta el total cumplimiento de la obligación, previa liquidación que al afecto sea formulada en ejecución de sentencia.

QUINTO. Se condena а la demandada \*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de deudora principal, al pago de la cantidad de \$4,968.87 (CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 87/100 M.N) por concepto de INTERESES MORATORIOS a razón de 18 puntos adicionales a la tasa de interés ordinaria estipulada en la cláusula sexta del contrato de Apertura de Línea de Crédito en cuenta corriente, al día de cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, asimismo, se condena a la demandada al pago de los intereses moratorios que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, los que deberán ser calculados a partir del día cuatro de marzo del año dos mil veintiuno (fecha hasta la cual se realizó la certificación del adeudo), previa liquidación que al efecto sea formulada en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a la demandada \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de deudora principal, al pago de la cantidad de \$12,293.31 (DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 31/100 M.N.), por concepto de GASTOS DE COBRANZAS, cantidad que

**SÉPTIMO.** Se Absuelve a la parte demandada \*\*\*\*\*\*\*\*\* al pago de **gastos y costas** generadas con motivo de esta instancia, por las razones precisadas en la parte considerativa de la presente resolución.

OCTAVO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, para dar cumplimiento a su ejecutoria de amparo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, en definitiva lo resolvió y firma el Maestro en Derecho LUIS MIGUEL TORRES SALGADO, Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, por ante el Licenciado JESÚS ARTURO RAMÍREZ SANTIESTEBAN, Primer Secretario de Acuerdos, , con quien legalmente actúa y da fe.-LMTS/\*SSB